

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 11/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1995 08685	Ejecutivo con Título Hipotecario	CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA - CONCASA -	MARTHA TRUJILLO LIZCANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/03/2021		
41001 3103003 1996 08972	Ejecutivo Singular	BANCAFE	JAIRO CARDONA	Auto resuelve Solicitud DISPONE que por Secretaria se remita con destino a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva el oficio de desembargo No. 1169 de fecha 16 de junio de 1997	10/03/2021		
41001 3103003 2012 00243	Divisorios	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ	JAVIER HERNANDO PINTO LOSADA	Auto requiere A la parte demandante para que presente dictamen pericia. Niega levantamiento de la inscripción de la demanda	10/03/2021		
41001 3103003 2015 00211	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PROFESIONALES TECNICOS SAS. Representada legalmente por Héctor Ramón Castañeda Mayor	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado 1 Civil Municipal, por cuanto ya se encuentra otro registrado	10/03/2021		
41001 3103003 2019 00146	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE BERMEDEZ QUINTERO	CLARA BONILLA BONILLA y OTRO	Auto decreta medida cautelar	10/03/2021		
41001 3103003 2019 00168	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto resuelve solicitud Niega requerir al IGAC	10/03/2021		
41001 3103003 2020 00064	Ejecutivo Singular	JOAQUIN CHVARRO MEJIA	MELQUI CIDED VIVAS GUERRERO	Auto ordena desglose A favor de Samuel Aldana en representación de los demandados	10/03/2021		
41001 3103003 2020 00128	Ejecutivo Singular	DEVIGU S.A.S	LIGIA MEDINA RAMIREZ	Auto suspende proceso De conformidad con lo informado por el operador de insolvencia de la fundación Liborio Mejía	10/03/2021		
41001 3103003 2020 00209	Verbal	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CARQUETA COOMOTOR LTDA	Auto ordena emplazamiento	10/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/03/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario impulsado por CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA en contra de la señora MARTHA TRUJILLO LIZCANO, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos años.

En este caso, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución está fechada el 27 de noviembre de 1997 (fl.55-56 c.1), quedando ejecutoriada conforme a Constancia Secretarial obrante a folio 56 vuelto del mismo cuaderno.

Es así como el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, resulta aplicable en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por este Despacho Judicial, tuvo lugar el 04 de diciembre de 2001, fecha en la cual fue emitido auto aceptando la cesión del crédito de CONCASA-BANCAFE-DAVIVIENDA en favor de CISA (fl.103 c.1). Encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, pues el proceso lleva más de dos años sin actuaciones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en este proceso Ejecutivo Singular impulsado por el CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA-BANCAFE- DAVIVIENDA en contra de la señora MARTHA TRUJILLO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que las medidas decretadas contra la demandada demandada señora MARTHA TRUJILLO LIZCANO permanecen vigentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para el proceso ejecutivo que allí adelanta NEIVA LLANTAS LTDA en contra de la aquí demandada MARTHA TRUJILLO LIZCANO, que fuera comunicada a este Juzgado por oficio No. 2204 del 28 de noviembre de 1995, de la que se tomó nota por auto del 06 de diciembre de 1995 (fl.34 cuaderno 1), la cual se comunicó a ese despacho judicial mediante oficio No. 114 del 01 de febrero de 1996. Ofíciase.

CUARTO: EXONERAR de condena en costas y perjuicios procesales (Inciso final del numeral 02 del artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAFETERO
DEMANDADO	JAIRO CORDOBA
RADICACIÓN	41001310300319960897200

En atención a la solicitud elevada por Joaquín Emilio Vargas Ramírez en nombre de Efren, Italo y Rodolfo Córdoba Suarez, quienes, a su vez, dicen ser herederos del demandado JAIRO CORDOBA encaminada a que se disponga la entrega del oficio para levantar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-59213, por encontrarlo procedente el despacho DISPONE que por Secretaria se remita con destino a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva el oficio No. 1169 de fecha 16 de junio de 1997 mediante el cual se comunica el desembargo del mencionado inmueble de propiedad del demandado JAIRO CORDOBA.

En consecuencia, le corresponderá a la parte interesada asumir el costo y realizar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, para que se dé trámite al mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ
DEMANDADOS	CAMILO ANDRES PINTO LOSADA, SERGIO ALBERTO PINTO GARZÓN Y OTROS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2012.00243.00

Una vez estudiado el expediente en cuestión y observado el certificado de libertad y tradición aportado por la parte demandante conforme requerimiento efectuado mediante proveído del 04 de febrero del año en curso, el Despacho dispone **REQUERIR** al demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal establecida en el artículo 406 del Código General del Proceso, en el sentido de presentar dictamen pericial que contenga la partición del bien materia de división, que incluya la totalidad de los actuales titulares de derecho de dominio del inmueble.

De otra parte, revisada la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico visible en el folio 7 del PDF denominado «05PresentanCertificadoLibertadTradicion» del expediente electrónico, éste Despacho **NIEGA** la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-2958, por cuanto la misma opera de oficio de conformidad con el artículo 409 y 592 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : PROFESIONALES TECNICOS SAS, HECTOR
RAMÓN CASTAÑEDA MAYOR Y HUGO ARENAS
PARRADO
Radicación : 4100 1310 3003 2015 00211 00

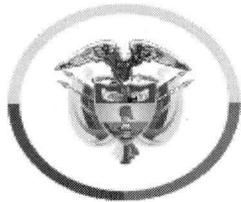
Vista la solicitud formulada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, comunicada mediante oficio número 0113 del veintiuno (21) de enero de 2021, este Despacho **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo y secuestro de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso, respecto de los demandados HECTOR RAMON CASTAÑEDA MAYOR, con CC. 19.354.584 y HUGO ARENAS PARRADO con CC. 12.115.225, por cuanto ya existe una medida inscrita a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el cual se tomó nota con providencia del dos (02) de septiembre de 2015, obrante a folio 46 del cuaderno «*dos (02) medidas cautelares*».

En consecuencia ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

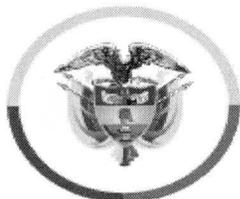
Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	FELIX AMIN TOVAR TAFUR
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00168.00

Observado el escrito presentado mediante correo electrónico por el endosatario en procuración de la parte actora, por medio del cual solicita requerir al IGAC, para que expida certificado catastral del bien inmueble objeto de cautelas dentro del presente proceso, esta Agencia Judicial **niega** oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC por cuanto previo a ser decretada por el despacho, es deber del interesado solicitar la información directamente a las autoridades o particulares y que esta no le haya sido suministrada, en virtud de lo normado en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

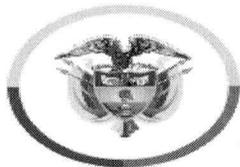
Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOAQUIN CHAVARRO MEJÍA
DEMANDADOS	MONJE VIVAS GARZÓN Y MELQUI CIVED VIVAS GUERRERO
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00064.00

Observado el escrito presentado mediante correo electrónico, por el abogado SAMUEL ALDANA, actuando en representación de MONJE VIVAS GARZÓN Y MELQUI CIVED VIVAS GUERRERO de conformidad con la autorización adjunta, relacionado con el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo a favor de los demandados, y en atención a que por auto del 09 de octubre de 2020 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta Sede Judicial **ORDENA** el Desglose de los documentos contentivos de la obligación que sirvieron de base para la presente demanda con las constancias del caso, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., para que sean entregados al abogado SAMUEL ALDANA, en los términos de la autorización concedida.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DEVIGU S.A.S.
DEMANDADOS	LIGIA MEDINA RAMÍREZ
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00128.00

El Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero hogaño, comunicó que en el 18 de febrero de 2021 se aceptó la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante LIGIA MEDINA RAMÍREZ, con el fin de dar aplicación del numeral 1° del artículo 545 del CGP.

De acuerdo con la normativa en cita se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

A su turno, el artículo 548 *ibídem* señala que una vez el conciliador comunique a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, el inicio del procedimiento de negociación de deudas, en el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Por lo expuesto, ésta agencia judicial ordena **suspender** el presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo por parte del Operador en Insolvencia¹.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00128/P.V.

¹ Artículo 555 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH
RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA
Demandado : CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA
Y CAQUETA -COOMOTOR SA Y LA EQUIDAD
SEGUROS
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00209 00

Vista la solicitud de emplazamiento formulada por la parte demandante mediante correo electrónico, por medio de la cual solicita el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, y cumplido el requisito del artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA:**

EMPLAZAR AL DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD.

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 41001310300320200020900

DEMANDANTE: HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA.

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA Y LA EQUIDAD SEGUROS.

CLASE DE AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021.

Lo anterior se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Igualmente, éste se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' that are interconnected. The signature is positioned above the printed name and title.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2020-00209/P.V.